



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

Resolución N° CD-SIBOIF-958-3-SEP6-2016
De fecha 06 de Septiembre de 2016

NORMA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 4 Y 5 DE LA NORMA PARA LA ELABORACIÓN DE NOTAS TÉCNICAS Y ESTUDIOS ACTUARIALES

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

CONSIDERANDO

I

Que con fecha 18 de marzo de 2016 se dictó la Norma para la Elaboración de Notas Técnicas y Estudios Actuariales, contenida en Resolución N° CD-SIBOIF-934-2-MAR18-2016, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 83, del 5 de mayo de 2016, la cual tiene por objeto establecer los requisitos que las sociedades de seguros deben cumplir para la elaboración de las notas técnicas y los estudios actuariales, a fin de que dichas sociedades sustenten la formulación de sus primas de tarifa y demás documentos de respaldo técnico en sus operaciones.

II

Que resulta necesario reformar los artículos 1, 4 y 5 de la referida norma con el fin de precisar la definición de “nota técnica” y de unificar el procedimiento a seguir por las sociedades de seguros para solicitar autorización tanto de las pólizas de seguros, como de sus notas técnicas.

III

Que de acuerdo a las consideraciones antes expuestas y con base a las facultades previstas en los artículos 4, 5, numerales 1) y 3); 6, numerales 9) y 11) y; 7 de la Ley No. 733, “Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162, 163 y 164, del 25, 26 y 27 de agosto del 2010; y artículo 3, numeral 13) de la Ley No. 316, “Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras”, y sus reformas.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

Resolución N° CD-SIBOIF-958-3-SEP6-2016

NORMA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 4 Y 5 DE LA NORMA PARA LA ELABORACIÓN DE NOTAS TÉCNICAS Y ESTUDIOS ACTUARIALES

PRIMERO: Refórmense los artículos 1, 4 y 5 de la Norma para la Elaboración de Notas Técnicas y Estudios Actuariales, contenida en Resolución N° CD-SIBOIF-934-2-MAR18-2016, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 83, del 5 de mayo de 2016, los cuales deberán leerse así:



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

“Artículo 1. Conceptos.- Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma, los términos indicados en el presente artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los siguientes significados:

- a) **Actuario:** Persona inscrita en el Registro de Auxiliares de Seguros de la Superintendencia, graduada en la carrera de actuaría, profesionalmente capacitada para solucionar aspectos de naturaleza financiera, técnica, matemática y estadística, relativas a las operaciones de seguros, mediante la aplicación de ciencias actuariales. Para fines de la presente norma será el encargado de elaborar, evaluar, certificar y firmar estudios técnicos actuariales, balances actuariales, notas técnicas, diseño de productos y las reservas de las sociedades de seguros, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Seguros.
- b) **Cálculo actuarial:** Método mediante el cual se determina el valor de las primas de tarifa suficiente de un seguro, considerando que dicho método incorpora las características contingentes de la ocurrencia del riesgo asegurado.
- c) **Consejo Directivo:** Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- d) **Gastos de Administración:** Son los incurridos para la suscripción, emisión, cobranza, administración, control y cualquier otra función necesaria para el manejo operativo del producto.
- e) **Gastos de Adquisición:** Son los generados por la actividad comercial de la aseguradora, tales como: comisiones, sobre comisiones, publicidad, campañas y promociones, capacitaciones y rehabilitaciones de pólizas y otros.
- f) **Costo de Reaseguro:** Gastos por adquisición de reaseguro.
- g) **Ley General de Seguros:** Ley No. 733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas, publicada en la Gaceta No. 162, 163 y 164, del 25, 26 y 27 de agosto del 2010.
- h) **Ley No. 316:** Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 196, del 14 de octubre de 1999, y sus reformas.
- i) **Margen de Seguridad:** Es el destinado a cubrir las desviaciones aleatorias desfavorables de la siniestralidad esperada y deberá calcularse sobre la prima pura, de ser el caso.
- j) **Margen de Utilidad:** Es la contribución marginal a la utilidad bruta general definida para el ramo o tipo de seguro en cuestión, de conformidad con las políticas establecidas por la compañía.
- k) **Nota Técnica:** Es el documento que describe los cálculos actuariales que, para cada plan o modalidad de seguro, dan origen a la determinación de las primas y recargos que va a aplicar una entidad aseguradora, así como a la justificación de sus gastos de gestión y administración y sistemas de cálculo de las provisiones técnicas.



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- l) **Primas de tarifa:** El valor de la cuota o pago que debe satisfacer el contratante o asegurado a una sociedad de seguros, en concepto de contraprestación por la cobertura del riesgo especificado en el contrato de seguro, reaseguro y fianza, la cual se compone de la prima pura o de riesgo y de los recargos por gastos de administración y adquisición, costo de reaseguro, margen de seguridad y margen de utilidad.
- m) **Prima pura o de riesgo:** Es la cantidad necesaria y suficiente para cubrir exclusivamente el riesgo.
- n) **Ratio, razón o indicador Combinado:** Indicador que mide la rentabilidad técnica de los seguros de vida. Es la suma del ratio de siniestralidad y del ratio de gastos operacionales calculado sobre las primas netas.
- o) **Registro:** Registro de Auxiliares de Seguros de la Superintendencia.
- p) **Sociedad de seguros o sociedad:** Entidad que opera en seguros, reaseguros y fianzas, nacionales o extranjeras, de propiedad privada, estatal o mixta, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Seguros.
- q) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- r) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.”

“Artículo 4. Solicitud.- De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 75 de la Ley General de Seguros, tanto las primas de tarifa, como las notas técnicas y sus modificaciones, requerirán autorización previa del Superintendente para utilizarlas, debiendo ser presentadas al momento que una sociedad de seguros solicite autorización de nuevos productos o modificación a los existentes.

Las primas de tarifa y las notas técnicas deberán ser elaboradas y certificadas por un actuario inscrito en el Registro de la Superintendencia, para lo cual se deberá cumplir, como mínimo, con los lineamientos establecidos en la presente Norma.”

“Artículo 5. Autorización.- Para la autorización de las notas técnicas y de sus futuras modificaciones, se procederá conforme a lo establecido en la normativa que regula la materia para la autorización de pólizas de seguros.”

SEGUNDO: La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) S. Rosales C. (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Fausto Reyes B. (f) ilegible (Silvio Moisés Casco Marengo) (f) ilegible (Freddy José Blandón Argeñal) (f) U. Cerna B. Secretario.

URIEL CERNA BARQUERO
Secretario Consejo Directivo SIBOIF